

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ELIANA MERCEDES LOPEZ RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 18-001-23-31-000-2012-000103-01.

Por constancia secretarial del 4 de mayo de 2021<sup>1</sup>, ingresó al Despacho el asunto de la referencia, en el que se observa que la Sección Tercera - Subsección A del Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia el 4 de diciembre de 2020, por medio de la cual revocó la sentencia del 19 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329<sup>2</sup> del Código General del Proceso, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**SEGUNDO.** En firme esta decisión Archívese el expediente, con anotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

---

<sup>1</sup> Archivo "02IngresoDespacho".

<sup>2</sup> **"ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

*Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."*

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA  
CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9568fdd7ac80fac5b495ca21565325c775d3b9aaa2983675ef4d846f821854f3**

Documento generado en 24/06/2021 04:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO

Florencia, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2003-00073-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FANNY EDITH OBREGÓN ESPINOSA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

**Magistrada Ponente:** Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez.

**Auto Interlocutorio**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Revisado el expediente, advierte el Despacho que las diligencias que le fueron repartidas por acta del 14 de mayo de 2021<sup>1</sup> se encuentran encaminadas a proferir el auto que ordena obedecer lo resuelto por el superior, en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado. No obstante, el Despacho considera que quien debe darle el trámite que corresponde, es el Despacho Segundo de esta Corporación, tal como se pasará a explicar.

**II. ANTECEDENTES**

Fanny Edith Obregón Espinosa y otros<sup>2</sup>, instauraron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin que fuera declarado administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios que les fueron irrogados por la muerte del señor Gentil Quintero Amaya, hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2002.

Por sentencia del 24 de mayo de 2012<sup>3</sup> el Tribunal Administrativo del Caquetá, con ponencia del doctor David Fernando Ramírez Fajardo, Magistrado en Descongestión, emitió sentencia de primera instancia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada el 1 de junio de 2020 en segunda instancia por Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado.

Por acta individual de reparto del 14 de mayo de 2021, el expediente fue repartido a este Despacho para lo de su cargo.

Ahora bien, al constatar el expediente en físico se apreciaron las siguientes piezas procesales:

---

<sup>1</sup> Archivo 1 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 04 del expediente digital

-La demanda fue radicada el 28 de marzo de 2003.<sup>4</sup>

-El 2 de abril de 2003<sup>5</sup> se ingresó al Despacho del Dr. Baudilio Murcia Guzmán, - titular del Despacho Segundo de la Corporación- para decidir sobre su admisión, lo que hizo por proveído del 6 de mayo de 2003.<sup>6</sup>

-Por auto del 14 de octubre de 2004<sup>7</sup>, abrió el proceso a pruebas por el término de sesenta (60) días.

- El 23 de marzo de 2006<sup>8</sup>, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

-En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA12-9215 de 2012, el proceso fue remitido a un despacho en descongestión.<sup>9</sup>

### III. CONSIDERACIONES

Frente a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena judicial, prevé el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado a su vez por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, lo que sigue:

**“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos **que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la **competencia se determina por el factor de conexidad**, sin atención a la cuantía.

*Igualmente, de, los demás procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (negritas fuera de texto)*

---

<sup>4</sup> Fl. 24 C.1

<sup>5</sup> Reverso del Fl. 24 C.1

<sup>6</sup> Fl. 25 C.1

<sup>7</sup> Fl. 63 C.1

<sup>8</sup> Fl. 78 C.1

<sup>9</sup> Fl. 94 C.1

En lo relacionado con el factor de conexidad como elemento determinante para la distribución de competencias, el Consejo de Estado mediante providencia de importancia jurídica del 27 de julio de 2017<sup>10</sup>, sostuvo en cuanto a su instrumentalización, lo siguiente:

*“Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”<sup>11</sup>. (negrillas nuestras)*

En la providencia glosada, nuestro órgano de cierre concluyó que quien obtenga una sentencia de condena provista por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede: i) Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o ii) formular demanda ejecutiva, indicando de manera principal en cuanto a la competencia, que en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

Como cuestión accesoria refirió además que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena,<sup>12</sup> la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso, sin embargo, lo cierto es que el proceso declarativo no fue tramitado desde el principio por este *-Despacho Tercero-* como para predicar que ante la inexistencia del instructor que tenía el proceso a cargo, deba ser repartido por la oficina de apoyo judicial, y eso así porque tal como se ha venido exponiendo, el Despacho 002, de esta Corporación fue quien tuvo conocimiento del proceso declarativo desde la admisión de la demanda y hasta el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

En sede de unificación la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>13</sup> se precisó que la regla de competencia por conexidad debe entenderse en el siguiente sentido: **“conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez**

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, 25 de julio de dos mil dieciséis (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

<sup>11</sup> RAMACCIOTTI, Hugo: "Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba", Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de [http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios\\_fallosrecientes\\_textocompleto.aspx?enc=qLLmSsYy54siVl2Sn+Xh mw==](http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLLmSsYy54siVl2Sn+Xh mw==)

<sup>12</sup> Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931) Actor: PABLO ALBERTO PEÑA DIMARE Y OTRO Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓ

***que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***”  
(negritas nuestras)

De esta manera, en opinión del Despacho, quien debe tramitar el proceso declarativo ciertamente es el Despacho 002 del Tribunal Administrativo del Caquetá, pues se reitera, fue quien conoció de la primera instancia del expediente, presupuesto este que exige la regla jurisprudencia de categoría de unificación antes citada, máxime cuando ello armoniza con el fin último del factor de conexidad que persigue que aquellas causas que estuvieren vinculadas con el objeto principal de la Litis sean llevadas al conocimiento del mismo juez, sin importar que por su naturaleza pudieran ser de competencia de otros jueces, para dar prevalencia a los principios de economía y celeridad.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Segundo de esta Corporación. En razón de ello, esta judicatura dispone remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad para que sea repartido al Despacho Segundo de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-**. Declarar la falta de competencia para conocer del proceso de reparación directa presentado por Fanny Edith Obregón Espinosa y otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO-**. En consecuencia, NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, por lo cual, se ordena remitir el expediente la oficina de apoyo judicial de ésta ciudad para que sea repartido al Despacho Segundo de esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO  
ORAL DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae9dac50201efa3feb7528c13ffbe4fa69bf4789a11f60bcc9018db2f99797ba**

Documento generado en 24/06/2021 04:42:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**